



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2003 00060 00
Demandante: FABIOLA OCHOA VIVAS
Demandado: OMAR MERCHAN

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2003-00060-00, seguido por FABIOLA OCHOA VIVAS, en contra de OMAR MERCHAN, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

" b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años". Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de enero de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, oo

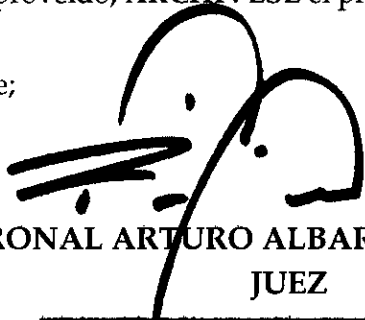
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
4. Cancelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, y demás elementos embargables denunciados como de propiedad de OMAR MERCHAN ubicados en la carrera 19 N° 21-48 de esta ciudad, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se advierte que se haya cumplido la comisión dada a la Inspección de Policía de Paipa.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy **22 de junio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2005 00095 00
Demandante: MARIELA GUARÍN
Demandado: MIGUEL PIRABAQUE Y OTRA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2005-00095-00, seguido por **MARIELA GUARÍN**, en contra de **MIGUEL PIRABAQUE Y ROMELY HERNANDEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de enero de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, 00

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
4. Cancelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de MIGUEL PIRABAQUE y ROMELIA HERNÁNDEZ ubicados en la calle 25 N° 23-19 de esta ciudad, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se advierte que se haya cumplido la comisión dada a la Inspección de Policía de Paipa.
5. Cancelar el embargo y retención del crédito o dineros que la señora DARY NUBIOLA SÁNCHEZ TOLOSA el adeuda a los ejecutados MIGUEL PIRABAQUE y ROMELIA HERNÁNDEZ, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente. Déjense las respectivas constancias.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 027 de hoy 22 de junio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS
Expediente : 2015-0019
Acción : EJECUTIVO

El Dr. JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, en calidad de demandado dentro del presente proceso, allega memorial el día 4 de junio de 2021, indicando "objetar" el auto mediante el cual se aprobó el remate objeto de audiencia de fecha 3 de mayo último. (f.614)

En este sentido se debe decir que las objeciones dentro del discurrir procesal devienen frente a los actos de las partes y no a las actuaciones emanadas por del juez -autos-, en el entendido que son refutaciones que se hacen acerca de alguna de las actuaciones de la contraparte y que infringen las normas del debate y que con ello se obtiene alguna ventaja, situación que no acontece en el presente caso, en tanto se ataca un auto proferido por este Juzgado, por lo que se debe entender el motivo en cuestión como recurso de reposición.

Luego entonces la censura se debe promover a través de los mecanismos impugnativos, entiéndase como "recurso" (Art. 318 CGP), así las cosas, en armonía con lo establecido en el Art. 11 de la obra instrumental vigente, y frente a los reparos presentados por la parte demandada, a efectos de garantías de debido proceso, contradicción y defensa, se dará traslado a las partes por el termino de tres (3) días del recurso de reposición, mal llamado "objeción", presentado frente al auto de fecha 4 de junio de 2021 que dispuso aprobar el remate del bien inmueble objeto de cautela.

De otra parte y atendiendo los memoriales allegados por el Apoderado de la parte demandante, se dará traslado a la actualización de la liquidación del crédito y se adosara al dosier el recibo de pago de honorarios por valor \$570.000, por concepto del avalúo presentado de fecha 30 de octubre de 2020.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1. Por el termino de tres (3) días dese traslado a las partes del recurso de reposición presentado por el Dr. JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA el día 4 de junio de 2021 frente al auto que dispuso aprobar el remate, adiado en la misma fecha. Lo anterior en aplicación del Art. 11 del Código General del Proceso. (f.614)
2. Córrase traslado por el termino de tres (3) días de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad lo establece el numeral 2º del Art 446, en concordancia con el Art 110 del CGP. (fs. 609 a 611)

3. Adosar al plenario el recibo de pago de honorarios por valor \$570.000, por concepto del avalúo presentado, allegado por la parte demandante. Del mismo póngase en conocimiento de las partes. Téngase en cuenta el mismo al momento de liquidar las costas. (fs. 612 a 613 vto)
4. Vencido el termino, regresen las diligencias al Despacho.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **027** de hoy **22 de junio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

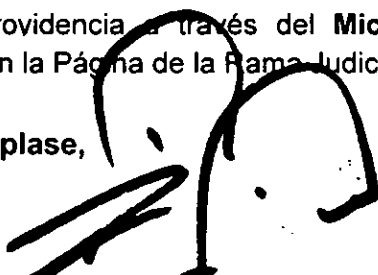
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : EDGAR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Expediente : 2016-0337
Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 206), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 27 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : FRANCISCO ARTURO VÁSQUEZ Y OTRO
Expediente : 2017-0135
Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 104), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 27 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CONFIRMEZA SAS
Demandado : ALEXANDER MALAGÓN TENZA
Expediente : 2017-0285
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. De conformidad con lo solicitado por el Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, en su condición de apoderado Judicial de la demandante, se ordena pagar a CONFIRMEZA S.A.S. la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados a favor del presente proceso, hasta completar el monto total de las liquidaciones debidamente aprobadas esto es la suma de **\$88.159.881,78** (fls. 35 a 36). Emítase la orden de pago correspondiente y entréguese la misma al profesional, dejando las constancias del caso en el expediente. Para tal efecto se deberá solicitar cita previa, a través del correo electrónico institucional.
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 3 de agosto de 2020 (fl.36)
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA RURAL

Expediente : 2018-00008

Demandante: MARIA LIGIA SANCHEZ SANABRIA Y OTROS

Demandados: HEREDEROS DE PRIMITIVO SANCHEZ Y OTROS

Para todos los efectos y anexándose los documentales se dispone clarificar el extremo pasivo de esta controversia, el cual está integrado por:

- Herederos indeterminados de PRIMITIVO SÁNCHEZ.
- Herederos indeterminados de PAULINA SÁNCHEZ.
- Herederos indeterminados de BELARMINA SÁNCHEZ.
- VÍCTOR HUGO ECHEVERRIA SÁNCHEZ en su condición de heredero determinado PAULINA SÁNCHEZ.
- JULIO DEMETRIO SÁNCHEZ SANABRIA en su condición de heredero determinado de BELARMINA SÁNCHEZ Y PRIMITIVO SÁNCHEZ.
- Ahora en razón a que ya se emplazó a los herederos indeterminados de PRIMITIVO SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS tal como se observa a folio 87 del paginario, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de PAULINA SÁNCHEZ y BELARMINA SÁNCHEZ.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Para todos los efectos legales, se **TIENEN COMO DEMANDADOS** a Herederos indeterminados de PRIMITIVO SÁNCHEZ, Herederos indeterminados de PAULINA SÁNCHEZ, Herederos indeterminados de BELARMINA SÁNCHEZ, VÍCTOR HUGO ECHEVERRIA SÁNCHEZ en su condición de heredero determinado PAULINA SÁNCHEZ y JULIO DEMETRIO SÁNCHEZ SANABRIA en su condición de heredero determinado de BELARMINA SÁNCHEZ Y PRIMITIVO SÁNCHEZ.
2. NOTIFIQUESE personalmente a los demandados VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ, residente en la calle 25 No. 22-80 de Paipa y JULIO DEMETRIO SANCHEZ SANABRIA, con domicilio en la Calle 24 A No. 59-42 Torre 4, piso 3 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada Centro Empresarial Sarmiento Angulo de la ciudad de Bogotá del auto admisorio de la demanda de fecha OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO y de este auto, en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Carga procesal que deberá realizar el demandante en el término legal de 30

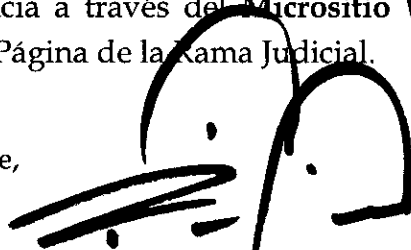
días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del CGP.

3. Sin medidas previas que decretar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

4. **EMPLAZAR** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS PAULINA SANCHEZ DE ECHEVERRIA y BELARMINA SANCHEZ SANABRIA**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y de este auto, en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 027 de hoy 22 DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO.

AEG

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 2018-0161
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INDUSTRIAS DE COCINAS INTEGRALES Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
- Hágasele saber a las partes, que previo a disponer de una nueva fecha de remate, se deberá allegar al proceso, liquidación del crédito, de conformidad lo establece el numeral 1º del Art 446 y el Art. 448 del CGP.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00004

Demandante: ANA MARLEN MATA PEÑA Y OTROS

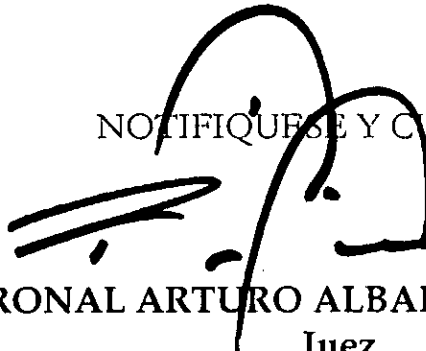
Demandado: CSTE JOSE JOAQUIN MATA

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

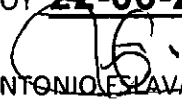
Agréguese al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 027

HOY **22-06-21**


ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

Sucesorio No. 2019-00004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00128

Demandante: NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA

Demandado: HECTOR RAFAEL AMORTEGUI

MOTIVO: AGREGAR COMISORIO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia del comisorio de la Inspección de Policía de Paipa:

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 002 junto con sus anexos, proveniente de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAIPA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027

HOY **22-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo N° 2019-00128



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO No. 2019-00221

Demandante: JOSE JOAQUIN MOLANO

Demandado: JULIO ALBERTO SALAMANCA OCHOA

MOTIVO: EXPEDIR COPIAS"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) A costa del peticionario, expídanse copias del fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte. Déjense las constancias respectivas.
- 2) Igualmente envíesele las copia del referido fallo al correo: yenny0923@gmail.com. Déjense las constancias del caso.
- 3) ESTESE a lo ordenado en el nuemeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha |18 de diciembre de 2020. La parte demandante debe proceder al retiro del comisorio para efectos de la entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 027

HOY: **22-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal – resolución de Contrato No. 2019-00221



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 2019-0231
Demandante: MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: SEBASTIÁN FONSECA RODRÍGUEZ

Allega el apoderado de la parte demandante “prueba de entrega” emitida por la Empresa de Correo Inter Rapidísimo de fecha 5 de mayo de 2021, solicitando con ello nuevamente el emplazamiento del señor SEBASTIÁN FONSECA RODRÍGUEZ.

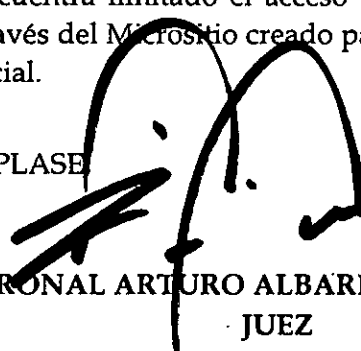
De lo allegado por el profesional se advierte que en nada ha cambiado frente a lo resuelto en auto de fecha 31 de mayo de 2021 (fl.81) pues de la misma certificación estudiada deviene la causal de “...DEVOLUCIÓN...”, luego entonces y como ya se ha dicho en el auto en mención, esto no significa esto que el demandado no resida en dicha dirección, pues el operador de correo no esclarece si el ejecutado reside o no en tal ubicación, tal como lo dispone el numeral 4 del Art 291 del CGP.

Se suma a lo dicho, que el interesado no ha expresado si conoce o no otra dirección a efectos de publicitar el auto que libro mandamiento de pago

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- No acceder a la petición de emplazamiento del demandado **SEBASTIÁN FONSECA RODRÍGUEZ** conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

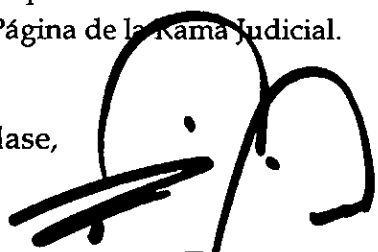
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00248-00
Demandante: MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Agregar al dossier copia de la consignación allegada por el señor CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO, de fecha 3 de junio de 2021 por valor de \$21.941.497,50. De la misma póngase en conocimiento de la parte demandante.
2. Por secretaria verifíquese en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia los dineros consignados por cuenta de este proceso. Déjense las respectivas constancias.
3. No acceder al levantamiento de la medida cautelar, tal como lo solicita la parte demandada, en tanto no se cumple con lo normado en el Art 597 del CGP.
4. Solicitar a la parte demandante allegue los originales de las facturas por concepto de parqueadero del rodante objeto de cautela. Para tales efectos se le concede el termino de 5 días, tiempo en el cual deberá agendar cita a través del correo electrónico del juzgado y aportar la documental solicitada.
5. Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 18 de mayo de 2021 (fl.159), esto es liquidar las correspondientes costas.
6. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 027 de hoy 22 de junio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - REIVINDICATORIO
Expediente: 2019-0265
Demandante: ROSA EMMA CUSARIA
Demandado: JOSE EMIRO MONROY CUSARIA

En atención a lo solicitado por el señor LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS, en calidad de Auxiliar de la Justicia designado dentro del presente asunto, donde indica no haberse podido realizar el trabajo de campo, dando aplicación a lo establecido en el Art 392 del CGP (audiencia concentrada), sumado a los altos índices de contagio por COVID 19 presentados en el municipio, y como quiera que la audiencia señalada para el 23 de junio de 2021 requiere la concurrencia de varias personas como testigos, sumados a partes, apoderados y peritos, se hace imperativo aplazar la vista pública.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021.
2. Fijar como nueva fecha el día 01 del mes octubre del año 2021, a la hora de la 3:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior, en consonancia a lo dispuesto en proveído de fecha 2 de marzo de 2020.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Alléguese a la documental el escrito presentado por el señor LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS y COMUNÍQUESELE al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente. En el mismo sentido por secretaria suminístrese la información solicitada por el antes mencionado déjense las constancias en el expediente.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00317

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JUAN CARLOS LOZADRODRIGUEZ

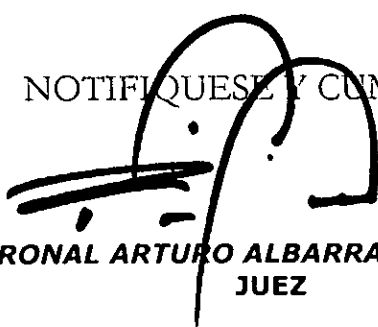
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 027

HOY: 22-06-21


ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00317



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2019-0356
Causante : ROSA MARÍA HURTADO VDA DE JIMÉNEZ
Promotor : ROSA ISABEL JIMÉNEZ Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

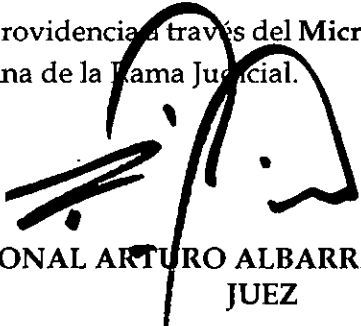
1. Por conducto de secretaria alléguese al dossier PAZ Y SALVO emitido por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Sogamoso - DIAN - Certificación N° 052-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, donde se indica que la sucesión de ROSA MARÍA HURTADO DE JIMÉNEZ CC 23.851.386 NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco nacional. Del mismo póngase en conocimiento de las partes. (fs. 75 a 78)
2. No habiendo más herederos por citar y vencido el término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS para el día 11 del mes de agosto del año 2021 a las 9:00 p.m.
3. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Allegar inventarios previo a la vista pública.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

A handwritten signature or stamp, possibly a signature, located at the bottom of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DANIEL HIGUERA ALVARADO
Expediente : 2019-0366
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 40), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 27 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : LADY DAYANA ROA AVELLANEDA
Demandado : NUBIA PATRICIA AVENDAÑO
Expediente : 2019-0386
Acción : VERBAL - RESPONSABILIDAD

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 199), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Teniendo en cuenta que en la diligencia de fecha 25 de mayo de 2021 (fs.196-197), no se dispuso el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 27 de julio de 2020 (fl.81) y como quiera que se declaró probadas las excepciones de CUMPLIMIENTO CABAL DE LA LEX ARTIS AD-HOC y ACTO PROFESIONAL CARENTE DE CULPA, **se ordena** levantar la misma y que pesa sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 074-5860 inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y de propiedad de la demandada NUBIA PATRICIA AVENDAÑO. **Líbrese el oficio** correspondiente. Déjense las respectivas constancias.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 27 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00390

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

MOTIVO: AGREGAR COMISORIO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia del comisorio de la Inspección de Policía de Paipa:

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 005 junto con sus anexos, proveniente de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAIPA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027

HOY **22-06-21**



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo N° 2019-00390



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00041
Demandante: LUIS ALVARO LAROTTA Y OTRO
Demandado: ARTURO SILVA Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito, documentos de Publicaciones, recibo de pago de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y (FOTOGRAFIAS) aportados por el apoderado de la parte demandante.
- 2) NO TENER EN CUENTA las anteriores fotografías allegadas, puesto que se está publicando las fotos de un proceso de pertenencia con radicado No. 2020-051, las cuales no corresponden al presente proceso y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido legible**, especialmente las correspondientes al Lote denominado "El diamante", hoy "Los Alisos", de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. 375 del C.G.P., conforme a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2020.
- 3) **ESTESE**, a lo ordenado en auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 027

HOY **22-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

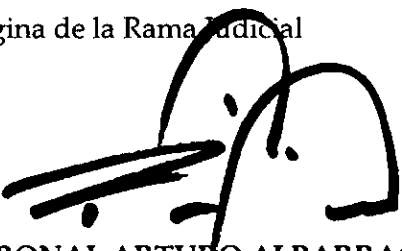
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0087
Demandante: GLORIA MANZANERA REALES
Demandados: JAIRO NORIEGA BUITRAGO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

- Adosar al plenario el oficio N° P32JAA - 1 - 00575-21 remitido por la Procuradora 32 Judicial 1 Agraria y Ambiental Tunja de fecha 24 de mayo del mismo póngase de presente a las partes (fls 112 a 115).
- Incorporar a las diligencias, la remisión del oficio 0581 de 3 de septiembre de 2020, obrante a folios 110 a 111, allegado por el director Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Paipa, del mismo póngase de presente a las partes.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00184

Demandante: JOSE SAGRARIO GRANADOS Y OTRO

Demandada: MARIA EDILIA GRANADOS Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 27

HOY **22-06-21**


ANTONIO ESTÉVEZ GARZÓN
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00184



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Radicación: No. 2020-0153
Demandante: CARLOS JULIO BARAJAS
Demandado: JORGE ALBERTO HERRERA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Allegado escrito el 4 de junio de 2021, para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega la **nota devolutiva** de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl.37) comunicada en oficio N° 0015 de 25 de enero de 2021 (fl.49), sobre el bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-83987 de fecha 26 de mayo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, de la misma pónganse en conocimiento de las partes.
- Requiérase a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, para que informe lo resuelto frente a la cautela decretada en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl.37) que pesa sobre el bien identificado Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-84000, la cual fuese comunicada en el mismo oficio N° 0015 de 25 de enero de 2021. Comuníquese y remítase copia del mencionado oficio.
- Téngase en cuenta que el proceso esta con fecha de audiencia para el 24 de agosto de 2021.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS
Demandado : ANNA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ
Expediente : 2020-0222
Acción : VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN ALIMENTOS

Revisadas las diligencias observa el despacho que en auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl.60) se convocó a audiencia de que trata el Art. 390 del CGP, para el día 22 de junio de 2021 a las 9:00 am.

Pese a ello, en fecha 23 de marzo de 2021, tal como consta en informe secretarial, se allegó demanda de reconvencción, la cual fuese radicada por la apoderada de la parte demandada en fecha 16 de diciembre de 2020, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso N° 2018-0033. Esta última situación se debió a que se adosó equivocadamente al proceso culminado.

Lo anterior para destacar que la noticia de la demanda de reconvencción se produjo después de proferido el auto que dispuso señalar fecha, situación que cambia la realidad procesal dado que previo a la vista publica se debe dar tramite de la demanda de reconvencción tal como lo dispone el Art 371 del CGP, situación que lleva necesariamente a que se suspenda la misma a efectos de las garantías procesales de los aquí convocados y evitar con ello futuras nulidades.

Por lo expuesto se,

DISPONE

- Suspender la vista pública convocada en auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl.60) para el día 22 de junio de 2021 a las 9:00 am.
- Allegada la demanda de reconvencción vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020 por la parte demandada, ejecutoriada esta providencia **ingrese nuevamente** las diligencias al Despacho. Obsérvese lo consagrado en el Art. 371 del C.G.P.
- Agregar al plenario la constancia allegada por la secretaria de este Despacho, respecto el proceso de alimentos N° 2012-0086 seguido por NOHORA ZORAIDA PÉREZ OSTOS contra ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS. De la misma póngase en conocimiento de las partes.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 27 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



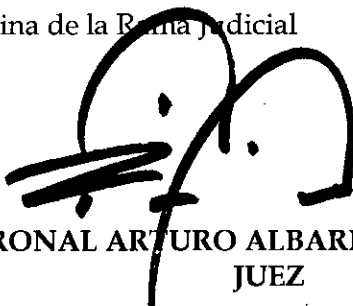
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : PROCESO DE SANEAMIENTO
Radicado : 2020-0231
Demandante : BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RONDÓN
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

- Incorporar a las diligencias, la remisión de los oficios obrantes a folios 26 a 31 allegados por la apoderada de la parte actora.
- Adosar al plenario el oficio N° URT-GAC-02210 emitido por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fl 32 y 32 vto), donde se expone que sobre el fundo pretendido no existe solicitud pendiente a cargo de esa unidad, del mismo póngase de presente a las partes.
- Agregar oficio N° 20215400034071 remitido por la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTENSIÓN DE DOMINIO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Póngase en conocimiento de las partes. (fs.33 a 34)
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j011pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PRUEBA ANTICIPADA - INT. DE PARTE No. 2021-00002

Demandante: PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MEDICOS S.A.S.

Accionado: GLORIA INES SALCEDO BONILLA

MOTIVO: ABSOLVER INTERROGATORIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Habiéndose allegado la prueba de representación legal del señor SEBASTIAN GOMEZ YAÑEZ, en su condición de Gerente de la parte actora, quien formula INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL en contra de GLORIA INES SALCEDO BONILLA.

Reunidos los requisitos de los artículos 18, 183 y 184 SS. el C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Cítese a la señora GLORIA INES SALCEDO BONILLA, para que a la hora de las 9:00 p.m del día 04 DEL MES DE agosto DOS MIL VEINTIUNO, comparezca a absolver el Interrogatorio de Parte que por escrito o verbalmente le formule el demandante.

SEGUNDO. Notifíquesele este auto personalmente a la demandada, con las advertencias de que si no comparece se tendrán como ciertos los hechos sobre los cuales deba declarar, en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Efectuado lo anterior, copias de la actuación debidamente autenticadas entréguesele al peticionario y los originales de la misma, déjense en el Juzgado.

CUARTO. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

- A. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma Life Size, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

B. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

QUINTO. TENER Y RECONOCER a la Dra. LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR, como apoderado judicial de PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS FARMACEUTICOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 027

HOY **22-06-21**

ANTONIO ESILAVA GARZON
SECRETARIO

P. Ant. 2021-00002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL - DIVISORIO - MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 2021-0008
Demandante: LUISA MARÍA CHAPARRO DE SANDOVAL
Demandados: MARÍA ANGELA CHAPARRO OCHOA

La apoderada de la parte demandante allega a las diligencias el día 24 de mayo de 2021 vía correo electrónico, escrito junto con auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2021, subsanación de la demanda en referencia, certificación RAA de MILTON MAURICIO MORA MATEUS, certificado de tradición del bien objeto de división, guía de la empresa interrapiidísimo y oficio sin referencia dirigido a demandada señora MARÍA ANGELA CHAPARRO, todos estos en copia.

Se puede entrever con esto, el querer de la apoderada parte demandante, se tenga por notificada a la demandada, pese a ello y del material allegado, no obra **constancia de recibo** por parte de la señora MARÍA ANGELA CHAPARRO, luego no se podría acceder en tal sentido.

Así mismo, en cuanto al oficio dirigido a la antes mencionada, se puede observar en este que nada se le indica del fin propuesto, pues no hay claridad si con ello se persigue la publicidad del inicio de la demanda de la referencia y con ello la notificación del auto que la admitió, pues solo se le informa el envío del traslado de la demanda, subsanación y los canales de comunicación del juzgado.

Es necesario aclarar, que de enviarse la citación y como consecuencia de ello la notificación por medios físicos, no le es aplicable el Art 8º del Decreto 806 de 2020, en razón a que este último se adoptó con la necesidad de implementar las **tecnologías de la información** y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es decir que con ello se establecieron las reglas generales para la implementación de las TIC'S en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías.

Vemos entonces como el Art 8º del mencionado decreto dispuso:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Destacado fuera de texto.

Lo anterior cobra relevancia en el entendido de que al tenor del artículo transcrito, varían los términos a efectos de tener por notificado al demandado, en contraste a lo dispuesto en el Art 291¹ y 292² del CGP (ver Art 91 del CGP), luego de optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, la notificación se debe enviar a través de mensaje de datos o sitio que suministre el demandado, de lo contrario se remitirá como otrora se hacía, primero el citatorio, y de no concurrir se remitirá el aviso, pero no conjugar ambas disposiciones a efectos de la publicidad del acto, pues en ningún caso así lo autoriza.

En el mismo sentido se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 18 de mayo de 2021. (fl.45)

Por lo expuesto se DISPONE.

1. NO tener por notificada a la señora MARÍA ANGELA CHAPARRO OCHOA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que informe a este Juzgado, si se tomó nota de la inscripción de la demanda sobre el terreno identificado con FMI N° 074-57680, medida que fuese comunicada con oficio 0108 del 1° de marzo de 2021, en tanto se advierte que la profesional aporta recibos

¹ *"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

² *"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

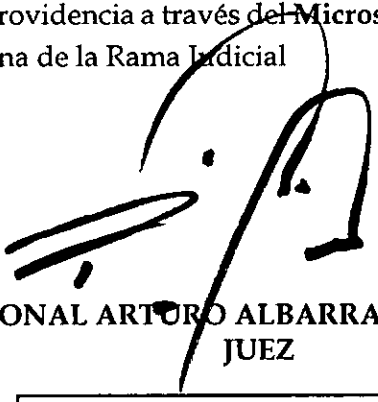
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

de pago N° 163351534 y 163351535 de fecha 7 de abril de 2021. (radicación 2021-2712 y 2021-14590). Déjense las respectivas constancias.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S. - DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00017

Demandante: IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO

Demandada: GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZON

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

Notificados los demandados por intermedio de Curador -ad-Litem del auto admisorio de la demanda, quien contesta la demanda sin oponerse ni presentar medios exceptivos, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- Este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 390 ibídem.

La audiencia se llevará a cabo el día 22 del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el libelo demandatorio.

No se decretan pruebas, por cuanto ésta no las solicitó.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES, las obrantes en el plenario (Contestación de la demanda por parte del señor apoderado de la demandada (Fol. 31 a 39, 45- 48).

1. **DECRETAR** la exhibición del contrato celebrado entre el señor IGOR ALBARRACIN y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. compañía de Financiamiento, con el fin de verificar las condiciones que el demandante aceptó para la adquisición de su vehículo, para lo cual este debe aportarlo el día de la audiencia.

2.- **NEGAR** la exhibición de títulos valores y ejecutivos, por cuanto esta prueba puede demostrarse mediante el testimonio de las personas a quienes les conste esta prueba, pero esta no fue solicitada.

3.- **SOLICITAR** las pruebas indicadas en el acápite de Oficios, visible a folio 31 y 31 Vto. Líbrense los oficios correspondientes.

A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

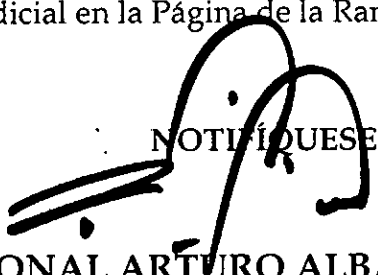
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma Life Size, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

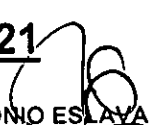
La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- C. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 027
HOY: 22-06-21
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.

Verbal S. – Disminución de Cuota Alimentaria No 2021-00017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2021-00037

Demandante: NOHEMY GALINDO GIL Y OTRO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y (FOTOGRAFIAS), aportados por la parte demandante.
- 2) TENER EN CUENTA las anteriores fotografías allegadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva **RETIRAR** los oficios No. 173 a 180 en cumplimiento al auto admisorio de la demanda, haciendolos llegar a su destino y especialmente el del registro de la demanda para efectos de darle cumplimiento al Núm. 7 del Art. 375 del C.G.P., esto es, la inclusión en el registro de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 027

HOY **16-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Vehículo No. 2021-00037



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - URBANA
Expediente: 2021-0068
Demandante: NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRÍA Y OTROS
Demandado: HERD. DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

- Adosar al plenario el oficio N° URT-GAC-02209 emitido por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fl 76 y 83 a 85), donde se expone que sobre el fundo pretendido no existe solicitud pendiente a cargo de esa unidad, del mismo póngase de presente a las partes.
- Incorporar a las diligencias, la remisión de los oficios obrantes a folios 79 a 82 allegados por la apoderada de la parte actora.
- Agregar oficio N° 6004.1-2021-0007522-EE-001 remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Póngase en conocimiento de las partes. (f.86)
- Incorporar a las diligencias, la remisión del oficio 0540 de 25 de mayo de 2021, obrante a folios 87 a 88, allegado por el director Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Paipa, del mismo póngase de presente a las partes.
- Ahora, como quiera que el día 27 de mayo de 2021 a las 10:30 am la apoderada remite oficio catalogado como "pertenencia 2021-068" al correo electrónico del Juzgado, este no se ha de tener en cuenta, en razón a que el archivo anexo no corresponde para el presente proceso, del mismo se extraiga "REF: Pertenencia N° 2021-0067 De: SOLUCARBONES S.A.S. Contra: PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS".
- Requerir a la apoderada de la parte demandante a efectos de que informe el trámite dado al oficio 0220 del 26 de abril de 2021, donde se comunica la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-17698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature or stamp, possibly indicating approval or completion, located at the bottom of the page.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - RURAL
Expediente: 2021-00170
Demandante: ALICIA CASTRO RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandados: HERD. IND DE HONORIA PACHECO PÉREZ Y OTROS

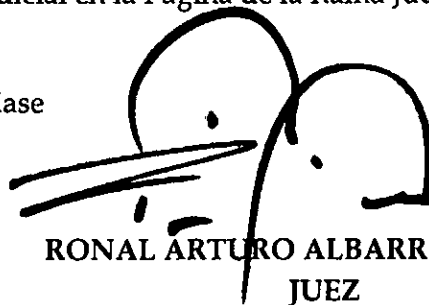
Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 20), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por ALICIA CASTRO RODRÍGUEZ y LUISA BEATRIZ DEL PILAR LEGUIZAMÓN VACA quienes actúan a causa propia, con número de radicación **2021-0170**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - RURAL
Expediente: 2021-00172
Demandante: YAMILE DEL PILAR HURTADO SILVA Y OTROS
Demandados: HERD. IND DE CIRO ANTONIO HURTADO RODRÍGUEZ Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 31 de mayo de 2021 (f. 23), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresan con fines de subsanación, radicación de fecha 9 de junio de 2021 (fs. 24 a 45), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 375 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de pertenencia promovida por YAMILE DEL PILAR HURTADO SILVA y YASKSON DAVID HURTADO SILVA quienes actúan a través de apoderado, contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ANTONIO HURTADO RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO RUIZ VALDERRAMA, LUZ MARINA RUIZ VALDERRAMA, AIDA EDITH RUIZ VALDERRAMA, LIBARDO ALFONSO RUIZ VALDERRAMA, MARIO RUIZ VALDERRAMA, FLOR ANGELA RUIZ VALDERRAMA, CAMILO ANDRÉS RINCÓN RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del certificado catastral a folio 21, tramítese la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ANTONIO HURTADO RODRÍGUEZ, JOSÉ FERNANDO RUIZ VALDERRAMA, LUZ MARINA RUIZ VALDERRAMA, AIDA EDITH RUIZ VALDERRAMA, LIBARDO ALFONSO RUIZ VALDERRAMA, MARIO RUIZ VALDERRAMA, FLOR ANGELA RUIZ VALDERRAMA, CAMILO ANDRÉS RINCÓN RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados que se crean con derechos sobre las 2 cuotas partes el predio con matrícula catastral N° 00-03-00-00-0009-0130-000 y **FMI 074-52476** de la ORIP de Duitama, ubicados en la Vereda Cruz de Bonza de Paipa, denominados así:
 - 3.1.1 **VILLA ANDREA:** cuyos linderos actuales corresponden: POR EL ORIENTE: linda con predios de familia Ruiz Valderrama, en longitud de 33.63 mts en línea recta. POR EL NORTE: linda con predios de ALEJÁNDRO RODRÍGUEZ, en longitud de 16.74

mts, línea recta. POR EL OCCIDENTE: linda con predios de ALEJANDRO RODRÍGUEZ en longitud de 34.32 mts, línea recta. POR EL SUR: linda con predios de YASKSON DAVID HURTADO SILVA, en longitud de 17.04 mts, línea recta, a dar al primer lindero punto de partida y encierra. Cuota parte con un área de 501 mts cuadrados. En este predio se encuentra una casa de habitación.

3.1.2 **VILLA ESTRELLA:** cuyos linderos actuales corresponden: POR EL ORIENTE: linda con predios de familia Ruiz Valderrama, en longitud de 33.95 mts. POR EL NORTE: linda con predios de YASÇKSON DAVID HURTADO SILVA, en longitud de 17.04 mts, línea recta. POR EL OCCIDENTE: linda con predios de ALEJANDRO RODRÍGUEZ en longitud de 34.94 mts. POR EL SUR: linda con camino histórico en longitud de 15.08 mts, a dar al primer lindero punto de partida y encierra. Cuota parte con un área de 502 mts cuadrados.

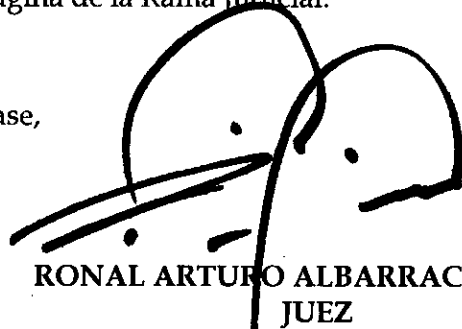
3.1.3. Que partes de los predios pretendidos y de los cuales hacen parte del predio total cuenta con los siguientes linderos así: POR EL PIE: con el camino nació antiguo, que conduce al municipio de Duitama pared al medio. POR LA CABECERA, con terrenos de ELVIRA RÓDRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, paredes al medio. POR EL COSTADO DERECHO, con callejuela al medio, lindando con de la misma ELVIRA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, paredes y cerca de alambre al medio. Y POR EL ULTIMO COSTADO, con predios de MANUEL CANTOR Y ROSARIO MOLANO, paredes y alambre al medio y encierra. El predio de mayor extensión denominado **"EL POLÍGONO"** cuenta con un área de **2.280 metros cuadrados**

Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
 - 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-52476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.

7. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
8. Se reconoce al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de YASKSON DAVID HURTADO SILVA y YAMILE DEL PILAR HURTADO SILVA, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 4 reverso del plenario.
9. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.
10. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL – FJACIÓN CUOTA ALIMETARIA No. 2021-00173

Demandante: EMILCE ECHEVERRIA SANCHEZ

Demandado: CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHON

MOTIVO: CORREGIR NOMBRE DEL DEMANDADO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la corrección del nombre del demandado y propietario del predio rematado.

De la revisión del plenario, se tiene que con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó admitir la demanda – Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria seguida por la señora EMILCE ECHEVERRIA SANCHEZ en representación de sus menores hijos MARIANA HERNANDEZ ECHEVERRIA y JULIAN ALEJANDRO HERNANDEZ ECHEVERRIA en contra del demandado señor CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHON.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el numeral cuarto de la citada providencia, se fija cuota de alimentos provisionales para los menores, en la suma de \$600.000 mensuales a cargo del demandado "LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS..." incurriéndose en error en el nombre del demandado, siendo el nombre correcto del demandado señor CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHÓN, en

contra de quien se dirigió y fue admitida la demanda y como consecuente se fija la cuota alimentaria referida en forma provisional.

En esas condiciones, procede la corrección de la providencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras el nombre correcto del demandado, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la providencia y su parte resolutive. De acuerdo con lo anterior, se corrige el error de transcripción advertido en la memorada providencia del 8 de junio de 2021, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado y quien está obligado a suministrar la cuota alimentaria en forma provisional es el señor **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHÓN**. Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral Cuarto de la parte resolutive de la providencia aditada ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el nombre correcto del demandado y quien está obligado a suministrar la cuota alimentaria en forma provisional es el señor **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHÓN**. Lo demás queda incólume

2.- **NOTIFIQUESE** este auto y el admisorio de la demanda al demandado **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHÓN**, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.-Atendiendo a lo manifestado por el demandado mediante escrito que antecede, se insta a la parte demandante para que, proceda a realizar la notificación de la demanda y de este auto al demandado señor **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHÓN**, por medio del correo electrónico suministrado por éste alejoh2000@yahoo.com.

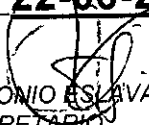
4.- Se le hace saber al demandado que debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular [al WhatsApp No. 3003747298](https://www.whatsapp.com/business/profile/3003747298) y [celular No. 321 399 53 90](https://www.whatsapp.com/business/profile/3213995390).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 027

HOY **22-06-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal S. Fijación Cuota Alimentaria No. 2021-00173



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Expediente: 2021-0175
Demandante: JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Y OTRA

Habiéndose señalado con auto de fecha 31 de mayo de 2021 (f. 29), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresan con fines de subsanación, radicación de fecha 9 de junio de 2021 (fs. 30 a 63), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del numeral 11 del art 577 del mismo ordenamiento, por lo cual procede admitir la demanda.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Admitir el proceso que por Jurisdicción Voluntaria promueve JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN, MIREYA VARGAS OCHOA, LAURA DANIELA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, YERIS PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS e ISABELLA RODRÍGUEZ VARGAS.
2. Reconocer a la Dra. LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO como apoderada judicial de JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN, MIREYA VARGAS OCHOA, LAURA DANIELA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ y YERIS PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS, en los términos y para los fines establecidos en el poder obrante a folio 5 del plenario.
3. Dado que ISABELLA RODRÍGUEZ VARGAS es aun menor de edad, a efectos de salvaguardar sus garantías, es menester nombrar curador Ad-Litem, para que la represente.

Para tales efectos **se Designa como de curadora ad-litem** de la menor ISABELLA RODRÍGUEZ VARGAS al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**.

- 3.1. Librese comunicación al Profesional del derecho referido, a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse de la presente providencia.
- 3.2. Por secretaria envíese el correspondiente oficio al profesional a la dirección calle 12 N° 7-32 de Bogotá D.C. y/o al Correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8° del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 3.3. Igualmente **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de **forzosa aceptación** y

que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

4. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.
5. Una vez cumplido lo anterior, ~~ingrésese~~ al Despacho para el decreto de pruebas y citación a audiencia correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 27 de hoy 22 junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESORIO
Expediente: 155164089001-2021-00193
Demandante: OTILIA FONSECA DE OCHOA
Demandado: CSTE. ALFONSO OCHOA

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial SUCESORIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 487 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Inventarios y avalúos. Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, el avalúo de la masa partible, no se presenta conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando avalúo, conforme los lineamientos de la norma citada. Para tales efectos se deberá observar lo contenido en el **Art. 34 de la Ley 63 de 1936.**

2º). Además, alléguese soporte documental del avalúo catastral del predio con FMI N° 074-45012, en razón a que el avalúo no se ajusta a lo establecido en el inciso 2º del Art. 173 del CGP, obsérvese que para la práctica del avalúo, se debe tener en cuenta es el Certificado catastral, mas no el recibo del pago del impuesto predial como lo está presentando el actor.

En tratándose del avalúo de los bienes relictos, el actor puede acudir a un perito que integre la lista de auxiliares de la justicia y que se encuentre inscrito en el RAA, para la presentación del avalúo.

3º). Específicamente, el Actor debe aportar el certificado Catastral correspondiente al bien objeto de partición.

5º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027
HOY:22-06-21

ANTONIO SILVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN INTESTADA
Expediente: 2021-00201
Causante: PASCUAL OCHOA ZAMBRANO Y OTRA
Promotor: PEDRO ARTURO OCHOA BARRERA Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Inventarios y avalúos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, no se presenta el avalúo de la masa partible, conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando el avalúo, de conformidad a las disposiciones de la norma citada. Para tales efectos se deberá observar lo contenido en el **Art. 34 de la Ley 63 de 1936.**

Frente a los bienes sociales, se advierte que los mismos fue adquirido en la vigencia de la sociedad conyugal (año 1958). Habida cuenta que no se está promoviendo una sucesión doble intestada, luego de liquidada dicha sociedad, la masa herencial se comprendería por las correspondientes partidas equivalentes al 50% de dichos bienes. Así las cosas, se advierte que no se ha determinado adecuadamente su partida ni el avalúo.

Anexos. En caso de presentarse Avalúos comerciales se deberá acompañar copia de inscripción ante Registro Abierto de Avaluadores (RNA). -Ley 1673 de 2013- de la persona que rinde el respectivo dictamen pericial.

- b) **Herederos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del CGP, en la demanda no señala si existen o no más herederos (ascendientes próximos, descendientes - hermanos). Debe efectuarse manifestación expresa de la existencia o inexistencia de otros herederos conocidos indicando si es el caso, su nombre y dirección.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser enviada por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. Subsánese.
- d) **Notificaciones.** Se deberá indicar por cada uno de los interesados el lugar de notificaciones, en la forma descrita en el numeral 10 del Art 82 del CGP. Así mismo el correo electrónico del profesional que actúa como apoderado de la parte interesada, pues se omitió tal información.
- e) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto

806 2020. Nótese que se indica en el pie de página "nairoherreraabogado@yahoo.es" lo que no cumple con la preceptiva en cita.

- f) **Anexos - hechos:** Si bien se aporta certificados catastrales de los predios con FMI N° 074-1451 "lote el cerezo" y N° 074-43496 "El Tabe", el profesional anexa certificación catastral respecto al bien identificado con matrícula N° 102006200217760000 sin que se manifieste respecto de que bien hace parte o si corresponden a 2 lotes; (Hornilla y/o El Tabe), en caso afirmativo deberá señalarlo por cuanto es claro que aun cuando en la Escritura N° 29 del 4 de febrero de 1976 se indique en lo sucesivo conforma un solo globo con el denominado "El Tabe", es claro que jurídicamente (registral y catastralmente) son heredades distintas.

Nótese de la revisión del certificado catastral plurimencionado 00-00-00-00-0015-0288-0-00-00-0000, que dicha porción de terreno es asociada a la matrícula N° 102006200217760000 que corresponde al antiguo sistema registral y que claramente nada tiene que ver con la matrícula N° 074-43496 del nuevo sistema registral.

En caso que efectivamente en la actualidad las porciones de terreno correspondan a un solo globo, deberá indicarse el tramite de englobe adelantado y allegarse al presente paginario, junto con el referido Folio de Matricula.

En el mismo sentido se deberá aclarar las áreas de los predios, dado que se indica respecto al bien "El Tabe" contar con un área de 73.307 m2, lo que sobrepasa lo descrito en los títulos, recordándole al togado que el trámite sucesoral no tiene dentro de sus finalidades la actualización catastral o actualización de áreas, aspecto que deberá ventilarse dentro del trámite administrativo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de liquidataria con radicación 155164089001 2021-00201 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica al profesional por lo antes expuesto.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 22 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00202
Demandante: ANTONIO JOSE CAMARGO VARGAS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). **Traer** el certificado especial con fecha de expedición no mayor a un mes. Téngase en cuenta que el allegado tiene fecha 11-03-2021. (Núm. 5 del Art. 375 CGP).

2º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magnas sirgas que identifiquen con claridad los linderos, así como el predio de mayor extensión, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, así como el físico con sus colindancias y área.

3º). **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-7365, con fecha de expedición reciente no mayor a un mes. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 11-03-2021, por lo que no se establece la situación actual del bien a usucapir (Núm. 5 del Art. 375 CGP).

4º). **Igualmente** traer el certificado Catastral expedido por la Oficina de Catastro de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a un mes días. El allegado tiene fecha 15-03 de 2021

5º). **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

7º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

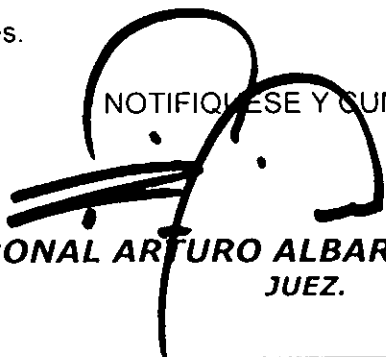
a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

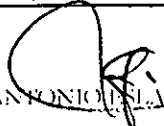
b) Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 027 HOY: 22-06-21  ANTONIO MELARA GARZON SECRETARIO
--